



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 130.136

"AIROLDI, GABRIEL MARIO S/
RECURSO DE QUEJA, EN CAUSA
N° 80.284 DEL TRIBUNAL DE
CASACIÓN PENAL, SALA IV".

La Plata, 10 de octubre de 2018.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 130.136-RQ, caratulada:
"Airolodi, Gabriel Mario s/ Recurso de queja, en causa n°
80.284 del Tribunal de Casación Penal, Sala IV",

Y CONSIDERANDO:

I.- La Sala Cuarta del Tribunal de Casación Penal, mediante el pronunciamiento dictado el 10 de octubre de 2017, desestimó -por inadmisible- el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley incoado por la defensa de Gabriel Mario Airolodi, contra la decisión de ese órgano que rechazó el remedio de la especialidad intentado frente a la sentencia del Tribunal en lo Criminal n° 1 de Dolores que, en el marco de un proceso abreviado, lo había condenado a la pena de cinco años y seis meses de prisión, accesorias legales y costas, por hallarlo autor penalmente responsable del delito de homicidio agravado por el empleo de arma de fuego en grado de tentativa (v. fs. 33/36).

Para así decidir, juzgó que en autos no se hallaban abastecidos los presupuestos objetivos de recurribilidad previstos en el art. 494 del Código Procesal Penal.

Y si bien señaló que dicho valladar podría sortearse dado el correcto planteamiento de una cuestión

///

de naturaleza federal -a tenor de la doctrina sentada por la CSJN *in re* "Strada", "Christou" y "Di Mascio"-, entendió que dicha situación no se patentizaba en el caso, toda vez que la defensa se limitaba a esbozar un criterio divergente en cuanto a la labor desplegada por esa instancia. Sumó a ello, que la índole de las críticas tampoco habilitaba vía alguna de excepción, pues las mismas se vinculaban -en rigor- con temáticas de índole procesal y derecho común -producción y valoración de la prueba-, que resultaban impropias de una eventual cuestión federal (v. fs. 34 vta./35).

En ese razonar, postuló que los planteos de la parte no lograban demostrar que el razonamiento efectuado por ambos sentenciantes no resultaba una derivación razonada del derecho vigente, ni la relación directa e inmediata entre lo fallado y las vulneraciones constitucionales que estimaba conculcadas, pues -destacó- la cuestión había sido abordada y se dieron los fundamentos de su rechazo (v. fs. 35).

Finalmente, hizo mención al carácter excepcional que reviste la doctrina de la arbitrariedad de sentencias, con cita de lo resuelto por la Corte federal en Fallos 310:234, y reprodujo lo dicho por este Tribunal en la causa P. 109.379 (v. fs. cit. y vta.).

II.- Frente a ello, el señor defensor oficial adjunto ante la sede intermedia -doctor Nicolás Agustín Blanco- articuló queja (v. fs. 40/47 vta.).

En primer lugar, señaló el cumplimiento de los recaudos formales de la impugnación y reseñó tanto los antecedentes relevantes del caso como los agravios



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 130.136

llevados en el recurso extraordinario intentado (v. fs. 40/42 vta.).

Con respecto a la fundabilidad, entendió que el carril fue erróneamente desestimado. Liminarmente, indicó que el auto denegatorio no había identificado los embates formulados, por lo que el rechazo resultaba arbitrario y violatorio del derecho de defensa y debido proceso.

Asimismo, expuso que el agravio n° 1 -violación a la doctrina legal de la SCBA- no había sido abordado por el *a quo*, por lo que solicitó la admisibilidad del reclamo y, subsidiariamente, el reenvió a la casación para su debido tratamiento (v. fs. 42 vta./43).

En punto al segundo cuestionamiento comprendido en el carril extraordinario -revisión aparente del fallo de condena-, sostuvo que devenían aplicables los precedentes "Strada", "Christou" y "Di Mascio" de la CSJN a los fines de sortear el valladar objetivo previsto en el art. 494 del Código Procesal Penal. Insistió en la tacha de arbitrariedad por invocación de fórmulas genéricas y abstractas (v. fs. 43 y vta.).

A continuación, postuló que el ensayo se encontraba en condiciones de acceso a conocimiento del cimero Tribunal nacional, pues en aquél se había planteado la violación de los derechos de defensa y debido proceso por haberse tornado ilusoria la garantía del doble conforme, toda vez que la casación no brindó una acabada respuesta a los cuestionamientos llevados en el remedio homónimo que denunciaban arbitrariedad en la acreditación de la autoría -arts. 8.2.h., CADH y 14.5, PIDCP-. En ese sentido, se explayó sobre la vinculación

///

de la cuestión federal, la oportunidad del esbozo y la actualidad del gravamen ocasionado (v. fs. cit./44).

Planteó la inaplicación o declaración de inconstitucionalidad de las limitaciones objetivas contenidas en el art. 494 del digesto formal, en miras de tutelar el doble conforme (v. fs. 44 vta.).

Luego, manifestó que el órgano intermedio ingresó en aspectos que exceden la potestad conferida por el art. 486 del Código Procesal Penal. En abono de su postura, citó lo resuelto por esta Corte en la causa P. 85.977 (v. fs. 45 y vta.).

Explicó que la violación del derecho a la revisión amplia se evidenciaba en la inadecuada respuesta a los agravios llevados en el remedio casatorio. En tal sentido, detalló que en aquella oportunidad había señalado que, pese a las deficiencias denunciadas sobre la valoración probatoria -con la respectiva tacha de arbitrariedad en la acreditación del dolo homicida atribuido a su pupilo-, el tribunal intermedio se desatendió de tales argumentos y, por ende, no realizó una revisión integral, todo lo cual quebrantó el derecho de defensa y el *in dubio pro reo* (v. fs. cit./47).

Resaltó que, frente a ello, el Tribunal de Casación se había limitado a repetir los argumentos del fallo que debía revisar, y a construir su propio juicio de mérito (v. fs. 47).

III.- La queja no prospera (art. 486 bis, CPP).

III. 1. En primer lugar, dada la imprecisión que ostenta el juicio negativo efectuado por el *a quo* -en punto a que si bien reseñó el embate defensista vinculado



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 130.136

al quebrantamiento de la doctrina legal de esta Corte sentada en la causa P. 90.327, no habría emitido responde sobre el tópico-, corresponde señalar que tal precedente no constituye -en rigor- doctrina legal en los términos del art. 494 del Código Procesal Penal, puesto que sólo puede versar en torno a la ley sustantiva. En virtud de ello, la crítica desplegada por la parte no logra conmover el temperamento adoptado en la instancia intermedia.

III. 2. Sentado lo anterior, el impugnante no removi6 de manera eficaz la falta de suficiencia y carga t6cnica necesaria y la ausencia de relaci6n directa e inmediata con que, a criterio del Tribunal de Casaci6n Penal, se desarrollaron los embates de pretensa 6ndole federal y la tacha de arbitrariedad.

En efecto, la defensa oficial se limit6 a insistir con los planteos llevados oportunamente en el carril extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. fs. 25 vta./31 vta.), siendo 6sta una t6cnica infructuosa en tanto no se evidenci6 -tal como se puso de relieve en el juicio de admisibilidad negativo- que dichas cr6ticas trascendieran una mera opini6n discrepante con los argumentos expuestos por el a quo para confirmar la sentencia de primera instancia.

En definitiva, m6s all6 de los esfuerzos del defensor oficial, no demostr6 la vinculaci6n directa e inmediata entre los planteos de arbitrariedad y violaci6n del derecho al recurso (conf. "Herrera Ulloa" de la Corte IDH y "Casal", CSJN) desarrolladas en la v6a extraordinaria de inaplicabilidad de ley y el modo en que

///

el Tribunal intermedio, luego de analizar los hechos y la prueba, descartó la existencia de contradicciones en los dichos de las víctimas y confirmó la condena de primera instancia por estimar debidamente acreditada la autoría y los presupuestos fácticos de la calificación legal escogida por el órgano de la instancia (v. sentencias de casación a fs. 15/19, en especial, fs. 16 vta./18).

III. 3. Asimismo, corresponde desestimar la denuncia de arbitrariedad pues el examen de admisibilidad negativo, conforme lo expuesto precedentemente y en la reseña del acápite I, cuenta con fundamentación suficiente que lo deja a salvo del vicio endilgado.

IV.- Por otra parte, la crítica de exceso en la jurisdicción tampoco puede prosperar.

Si bien el Tribunal revisor efectuó ciertas consideraciones que traspasaron los límites formales del art. 486 del Código Procesal Penal, el juicio negativo debe ser confirmado.

En rigor, el argumento basal por el cual se declaró la inadmisibilidad radica en que las pretensas cuestiones federales y la arbitrariedad no guardan relación directa e inmediata con lo debatido y resuelto, siendo ello parte integrante del juicio de admisibilidad y de ningún modo implica inmiscuirse en el fondo del reclamo (conf. doctr. arts. 483, 486, 486 *bis* y conchs. del CPP según ley 14.647; causa P. 125.506, resol. de 3-VI-2015; P. 126.793, resol. de 15-VI-2016; P. 126.939, resol. de 28-IX-2016; P. 127.655, resol. de 21-XII-2016; P. 127.845, resol. de 29-III-2017; P. 128.008, resol. de 19-IV-2017; P. 127.870, resol. de 21-VI-2017; P. 128.408,



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///las firmas P. 130.136
resol. de 12-VII-2017; P. 128.609. resol. de 27-IX-2017;
P. 128.050, resol. de 18-X-2017; e.o.).

V.- Finalmente, para el caso de entender que se solicitó la inconstitucionalidad del art. 494 del ritual, en rigor, dicho pedido carecería de virtualidad en la medida que lo decidido por el *a quo* y aquí confirmado, no se fundó en las limitaciones allí establecidas, sino en que no se hallaban exteriorizados de modo idóneo los recaudos que permitirían sortear con éxito el acceso de los reclamos de índole federal al conocimiento de este Cuerpo.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Rechazar la queja traída por el señor defensor oficial adjunto ante el Tribunal de Casación Penal a favor de Gabriel Mario Airoidi, con costas (art. 486 *bis* y concs., CPP).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.-

HÉCTOR NEGRI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°1831